

Aguas Potables—Control de Contaminación; Normas

(P. del S. 249)

[NÚM. 5]

[Aprobada en 21 de julio de 1977]

LEY

Para proteger la pureza del agua potable en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, autorizar al Secretario de Salud a promulgar reglamentos, establecer penalidades y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Salud tiene la responsabilidad primaria de velar por la salud del pueblo puertorriqueño. El agua es uno de los elementos esenciales para la vida y salud del ser humano, plantas y vegetación. El agua que consume el ser humano debe estar libre de impurezas. La ley básica del Departamento de Salud, número 81 de 14 de marzo de 1912, facultó al Secretario de Salud a dictar, derogar y enmendar reglamentos para proteger la salud pública en cualquier servicio, negocio o actividad, o caso que la pudiera afectar, tales como el abastecimiento de agua. Entendemos que esta facultad al presente no es suficiente para bregar con toda la problemática del agua potable en Puerto Rico.

El Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley Federal número 93-523 (*Safe Drinking Water Act*), la cual incluye a Puerto Rico en la definición de estado, a los fines de acogerse a los beneficios de dicha legislación. Es el propósito de esta ley establecer los poderes y facultades del Secretario de Salud en cuanto a la salubridad del agua se refiere así como autorizarlo a establecer mediante reglamentación los niveles de tolerancia de los contaminantes para el agua potable en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Título abreviado.—

Esta ley se conocerá como "Ley para proteger la pureza de las aguas potables de Puerto Rico".

Sección 2.—Definiciones.—

Los siguientes términos y frases tendrán los significados que se indican a continuación:

(1) Departamento—Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Secretario—Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(3) Sistema de Agua Potable—significa un sistema que provee agua potable por medio de tubería y otros mecanismos, para el consumo humano, si a dicho sistema se le han hecho por lo menos quince (15) acometidas para servicio o, si dicho sistema sirve a por lo menos veinticinco (25) personas diariamente por lo menos sesenta (60) días del año. Este término incluye (a) las facilidades para la recolección, tratamiento, almacenaje y distribución de agua bajo el control de un operador para dicho sistema, y si el agua es usada principalmente en conexión con dicho sistema; y, (b) las facilidades para la recolección o tratamiento previo que no están bajo el control del operador del sistema, pero que son usadas principalmente en conexión con dicho sistema.

(4) Persona—significa cualquier individuo, corporación, compañía, asociación, sociedad, gobierno municipal, agencia estatal o federal.

(5) Agencia Federal—significa cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de los Estados Unidos.

(6) Suplidor de Agua—significa cualquier persona que posee u opera un sistema de agua para consumo humano.

(7) Contaminante—significa la presencia de cualquier sustancia o materia física, química, biológica o radiológica en el agua, no autorizada o en cantidades que excedan los límites autorizados por el Secretario.

(8) Administrador—significa el Administrador de la agencia para la protección ambiental de los Estados Unidos.

(9) Ley Federal—significa la Ley Pública 93-523,¹³ ley para proteger la pureza de las aguas potables.

(10) Agua Potable—agua para consumo humano que llena los requisitos establecidos en esta ley.

(11) Reglamento para Agua Potable—significa la reglamentación que:

(a) aplique a los sistemas de agua potable;

(b) especifique los contaminantes que a juicio del Secretario puedan tener un efecto nocivo en la salud de los humanos;

¹³ Act Dec. 16, 1974, P.L. 93-523, 88 Stat. 1660.

(c) especifique para cada uno de tales contaminantes:

(i) el nivel máximo permitido, si a juicio del Secretario es factible determinar desde el punto de vista económico y tecnológico, el grado de contaminación del agua en los sistemas de agua potable, o si (ii) a juicio del Secretario no es económica o tecnológicamente factible el determinar el grado de tal contaminación, aplicar la técnica de tratamiento que le fuere conocida para reducir sustancialmente el nivel del contaminante para satisfacer los requisitos de esta ley, y

(d) contenga los criterios y procedimientos que aseguren el suplir agua potable que satisfaga a cabalidad con el nivel máximo permitido, incluyendo control de calidad y procedimientos de prueba que aseguren el cumplimiento con dichos niveles, una operación y mantenimiento adecuado del sistema; y los requisitos en cuanto a (i) la calidad mínima del agua que abastece el sistema y (ii) la localización de nuevas facilidades para establecer abastos de agua.

(12) Reglamentación Nacional para Agua Potable—los reglamentos para agua potable promulgados por el Administrador conforme a la Ley Federal.

Sección 3.—Normas para Agua Potable.—

Se faculta al Secretario de Salud para promulgar y poner en vigor la reglamentación que sea necesaria para las aguas potables de Puerto Rico de acuerdo con los criterios de aguas potables establecidos por el Administrador. Los reglamentos serán promulgados conforme a lo dispuesto en la Ley 112 de 30 de junio de 1957,¹⁴ conocida como Ley de Reglamentos de Puerto Rico.

La reglamentación que promulgue el Secretario aplicará a todos los sistemas de agua para consumo humano.

El Secretario incluirá en la reglamentación que promulgue todos los procedimientos que sean necesarios, incluyendo los procedimientos de monitoría e inspección.

El Secretario mantendrá los récords y someterá los informes que sean necesarios sobre las actividades que se desarrollen, conforme a lo dispuesto en esta ley y a los reglamentos promulgados por el Administrador.

Sección 4.—Variaciones y Exenciones.—

El Secretario podrá autorizar aquellas variaciones y exenciones a la reglamentación que apruebe conforme a lo dispuesto en esta ley

¹⁴ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

y bajo aquellas condiciones y de la manera que él estime necesarias y deseables; Disponiéndose, sin embargo, que tales variaciones y exenciones estarán permitidas bajo aquellas condiciones y de tal manera que no resulten ser menos rigurosas a las variaciones y exenciones concedidas bajo la Ley Federal.

Sección 5.—Peligros Inminentes.—

El Secretario al tener conocimiento de que un contaminante esté presente, o que pueda estar presente en un sistema de agua y represente un riesgo inminente o substancial a la salud de los humanos, tomará las medidas que él estime necesarias para la protección de la salud.

Las medidas que tome el Secretario incluirán, sin que se entienda como una limitación, (1) emitir aquellas órdenes que sean necesarias para proteger la salud de las personas usuarias de tales sistemas (incluyendo viajeros); y, (2) establecer cualquier acción civil, incluyendo el recurso de *injunction* temporero o permanente.

Sección 6.—Plan para Suplir Agua en Caso de Emergencia.—

El Secretario promulgará un plan adecuado para suplir agua potable en situaciones de emergencia. Cuando a juicio del Secretario existan situaciones de emergencia que requieran la necesidad de suplir agua potable podrá tomar aquellas medidas que estime necesarias para que se supla agua en los sitios donde ésta no estuviere disponible.

Sección 7.—Notificación a los Usuarios.—

En aquellos casos en que un sistema de agua potable: (i) no cumpla con la reglamentación de agua potable; (ii) no establece el sistema de monitor requerido por los reglamentos aprobados por el Secretario, (iii) esté sujeto a una variación concedida por no satisfacer el requisito de nivel máximo de contaminantes; (iv) esté sujeto a una exención; o (v) falle en satisfacer los requisitos prescritos por una variación o exención, el sistema de abasto notificará inmediatamente a la oficina local de salud pública, al Secretario y a los medios de comunicación en el área servida por el sistema de abasto, sobre dicha situación y la naturaleza y alcance de los posibles efectos en la salud pública. La notificación también podrá ser publicada en un diario de mayor circulación (según lo determine el Secretario) por lo menos una vez cada tres meses mientras exista la

violación, variación o continúe la exención. La notificación se podrá incluir en por lo menos una de las facturas del sistema a cada usuario, disponiéndose, sin embargo, que el Secretario podrá prescribir mediante reglamentación una alternativa para los requisitos de notificación.

Sección 8.—Prohibiciones.—

Cualquier persona que dejare de cumplir con la reglamentación promulgada por el Secretario y con las condiciones establecidas en las variaciones o exenciones autorizadas bajo las disposiciones de esta ley, o que deje de cumplir con lo establecido en la Sección 7, ó que deje de cumplir con cualquier orden emitida por el Secretario incurrirá en violación a las disposiciones de esta ley.

Sección 9.—Penalidades.—

Cualquier persona que intencionalmente viole lo dispuesto en la Sección 7 de esta ley, que viole los reglamentos promulgados por el Secretario, o que intencionalmente viole, o rehúse cumplir una orden emitida por el Secretario incurrirá en delito penable con una multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada día en que ocurra tal violación o que deje de cumplir con la reglamentación.

El Secretario podrá incoar un recurso de *injunction* con el fin de impedir la violación de cualquier orden o reglamento emitido conforme a lo dispuesto en esta ley.

Sección 10.—

Con el fin de llevar a cabo las disposiciones y propósitos de esta ley, el Secretario queda autorizado para:

(1) realizar todos o cualquiera de los actos necesarios para llevar a cabo los propósitos y requisitos de esta ley relativos a la aprobación de la reglamentación que sea necesaria para poner en vigor esta ley;

(2) concertar aquellos contratos y acuerdos que estime pertinentes con agencias estatales o federales, municipios, instituciones educativas, u otras organizaciones o individuos;

(3) recibir ayuda económica y técnica del gobierno federal y de cualquier otra agencia pública o privada;

(4) participar en programas afines con el gobierno federal, con otros estados, agencias públicas y privadas y cualquier otra organización.

Sección 11.—Cláusula de separabilidad.—

Si cualquier parte de esta ley o la aplicación de la misma a cualquiera persona o circunstancia fuere declarada nula, el resto de la ley no quedará afectada.

Sección 12.—Efectividad.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de julio de 1977.

Código Civil—Tutela; Menores, Locos y Sordomudos

(P. del S. 365)

[NÚM. 6]

[*Aprobada en 21 de julio de 1977*]

LEY

Para enmendar los Artículos 178 y 186 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, que establecen el orden de deferir la tutela legítima en los casos de menores no emancipados, de locos y sordomudos para que no se discrimine por razón de sexo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos que se pretenden enmendar establecen el orden a seguir al otorgar la tutela legítima de menores, locos y sordomudos. En ellos se da prioridad a las personas de sexo masculino y, en concurrencia de dos, a aquella cuyo parentesco con el tutelado es por línea paterna.

Entendemos que dichas disposiciones atentan contra la igualdad de los seres humanos y van contra los mejores intereses del tutelado. La tutela debe otorgarse teniendo en cuenta el bienestar y mejores intereses del tutelado y no en base al sexo o línea de parentesco del tutor. Ello no tiene relación ninguna con el cabal y mejor desempeño de las funciones del tutor.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 178 y 186 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lean como sigue: